

ACUERDO Nro. 223 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los ¹¹ días del mes de ~~septiembre~~ del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Isolina M. Apás Pérez de Nucci en la que deduce impugnación contra la evaluación de sus antecedentes personales y prueba de oposición en el concurso n° 183 (Juzgado de Instrucción Penal de la IV Nominación, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente impugna en tiempo y forma el puntaje que le fuera otorgado en ambas instancias de evaluación en los términos y con los alcances del artículo 43 del Reglamento Interno. Considera que en el caso existe un acto ilegítimo y manifiestamente arbitrario que afecta las reglas de la sana lógica y razonabilidad y que debe revisarse en su justa medida. Desarrolla los motivos de su agravio en los siguientes apartados.


I.- En primer lugar impugna por error material el puntaje asignado en el orden de mérito provisorio que asciende a 67,35 puntos y afirma que el resultado correcto de la suma del puntaje de antecedentes (26,90) y oposición (41,25) es de 68,15 y no 67,35 como se consignó en su cédula de notificación. Por ello solicita se corrija el error material.

Refiere que se omitió considerar su íntegra y completa formación profesional; concretamente alude a que acreditó su desempeño en la administración pública durante casi 10 años en la Dirección General de Rentas como asesor letrado y apoderado fiscal en áreas específicamente jurídicas. Destaca que no recibió puntaje en este ítem y que si bien la calificación que pudiera asignarse no modifica el puntaje final resultante en tanto alcanzó el total previsto de 20 puntos para el ítem merece obtener el debido reconocimiento. Peticiona se valore ese aspecto de su trayectoria.

Asimismo estima que el valor asignado al ítem "II.2.a.b. Disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico" (0,75) puntos resulta arbitrario por ser excesivamente bajo y solicita se reconsidere el mismo.

Del mismo modo considera que en el ítem "II.2.d. Asistencias a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico (0,15) puntos es escaso y debería ser incrementado.

En tercer lugar, destaca que por error material el puntaje total asignado al concursante que ocupa el primer lugar en el orden de mérito provisorio (72,26) puntos no es


SOFIA NASUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

correcto y destaca que la suma de sus antecedentes (33,75) y examen de oposición (37,87) arroja un total de 71,62 puntos y debe ser rectificado.

Impugna por arbitrariedad manifiesta la calificación asignada a la prueba de oposición respecto del caso n°1 y caso n° 2, en los concursantes que ocupan los tres primeros lugares del orden de mérito provisorio y solicita se reconsidere su puntaje. Destaca que los aspirantes se habrían apartado de la ley vigente al resolver. Que incurrieron en idéntico error consistente en citar una norma legal derogada y que para resolver la cuestión propuesta por el jurado examinador refirieron a la norma art. 5 bis del CPPT y que tal dispositivo no es ley vigente. Destaca que el concursante N°19 (Dr. Gonzalo Ascárate) incurrió en varias inconsistencias y errores apartándose del ordenamiento vigente y que introdujo como práctica posible la realización de una audiencia previa, poniendo en tela de juicio el anonimato. Que introdujo cuestiones que excedían a las planteadas en el caso y violentó las reglas del principio acusatorio. Que el concursante N° 25 (Dr. Cardozo Raúl Armando) incurrió en “gravísimos y profundos errores dogmáticos”. Sostiene que a los fines de la eventual procedencia del principio de insignificancia, remitió a la teoría del delito y circunscribió la cuestión en el plano de la culpabilidad. Destaca que el principio de culpabilidad, nada tenía que ver –a su juicio- con la culpabilidad como componente dogmático de la teoría del delito. Señala que el concursante incurrió en confusiones respecto de la teoría del delito y que realizó una incorrecta equiparación de los conceptos de sobreseimiento por insignificancia o sobreseimiento por aplicación del criterio de oportunidad que implica una clara afectación al principio acusatorio al disponer un sobreseimiento por oportunidad que es un criterio de disponibilidad de la acción que omitió indicar en el art. 2 de la parte resolutive de su examen. Solicita se reconsidere el puntaje asignado en el caso n° 1 a los concursantes antes referidos.

Impugna por arbitrariedad manifiesta la calificación asignada a su prueba de oposición en el caso N° 1 y solicita que se reconsidere el valor asignado, ya que –según su postura- sería el único examen en el que se efectuó la cita de la normativa procesal efectivamente vigente y aplicable al caso. Por tal motivo estima que el valor asignado resultó bajo en comparación al otorgado a concursantes que incurrieron en errores claros y graves al momento de resolver.

Enfatiza que fue la única concursante que habría diferenciado conceptualmente la bagatella planteada en el caso como parámetro de atipicidad (sustancial) o como parámetro de procedencia del criterio de oportunidad (procesal). Que para precisar tal distinción realizó un profundo y extenso análisis del instituto de disponibilidad de la acción en cuestión y que seguidamente, puntualizó y profundizó sobre la afectación al principio acusatorio que implicaría el acogimiento del criterio de oportunidad, que fue superficialmente tratado por los concursantes que integran el primero, segundo y tercer lugar en el orden de mérito provisorio.

II. En primer lugar, debe señalarse que por error involuntario en la cédula de notificación de orden de mérito provisorio se consignó en su cédula de notificación un puntaje que no se deriva de la suma correcta del obtenido por la concursante en su examen de oposición y evaluación de antecedentes. Por tal motivo debe rectificarse el orden de mérito provisorio y consignarse para la concursante Apás Pérez de Nucci un total de 68,15 puntos y notificar a los interesados.


Ingresando al análisis del reclamo vertido contra el acta de valoración de antecedentes, debe señalarse en primer lugar que la recurrente alcanza en el ítem III el tope reglamentario de 20 puntos, por lo que sería abstracto un pronunciamiento al respecto. No obstante, es preciso tener en cuenta que no le asiste razón en su planteo en tanto es criterio reiterado de este Consejo Asesor que las funciones de asesoramiento letrado cumplidas ante los organismos públicos no constituyen *-per se-* función pública, salvo que tal carácter surja evidente de las constancias documentales aportadas; y que corresponde valorar el antecedente denunciado de apoderada del fisco en el apartado destinado al ejercicio profesional como abogado.

En el caso, la actuación como asesor letrado y/o apoderado de reparticiones y organismos públicos no conforma más que una faceta del ejercicio profesional como abogada pero no implica el desempeño de función pública en sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a este aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes. Por ello, el desempeño que reprocha omitido fue considerado al momento de valorar su desempeño como abogado, puntuación ésta que tampoco aparece como insuficiente ni arbitraria considerando su antigüedad, las constancias aportadas a su legajo personal y los criterios utilizados para la evaluación de los demás aspirantes (cfr. Acuerdos 43/2018 y similares). Debe agregarse que idéntico criterio de resolución fue aplicado al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso de manera igualitaria, hecho que no fue negado por la recurrente.

No le asiste razón a la recurrente cuando afirma que sería “excesivamente bajo” el puntaje que se le asignó en el rubro “II.2.a.b. Disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico” ya que los 0,75 puntos lucen justos y acordes a la documentación obrante en su legajo personal (cuatro cursos de capacitación en el ámbito del Poder Judicial).

Misma suerte corre el agravio por el cual se queja de la valoración por parte del Consejo del ítem “II.2.d. Asistencia a cursos” en el que se asignaron 0,15 puntos por cuatro asistencias a eventos académicos, no todas pertinentes con la materia del fuero, razón por la cual la calificación es ajustada a las pautas legales y reglamentarias y debe rechazarse el planteo por representar una mera disconformidad con los criterios del evaluador.

Por otro lado se equivoca la impugnante cuando afirma que existió un error material en la sumatoria del puntaje total del concursante que ocupa el primer lugar en el orden de mérito identificado como n° 3. Se advierte claramente que el total sumados antecedentes


Dra. MARINA SOFIA ESCOBAR
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

(33,75) y oposición (38,47) del concursante antes referido asciende a 72,22 puntos y no existió tal error que achaca la concursante. Por tal motivo debe desestimarse el planteo en este aspecto.

Debe señalarse, previo a ingresar en el análisis de la procedencia de la impugnación contra la calificación de oposición, que el marco de análisis se encuentra determinado por el art. 43 del Reglamento interno, que dispone que los recursos sólo podrán ser admitidos en tanto demuestren que se incurrió en arbitrariedad manifiesta tanto en la valoración de los antecedentes como en la instancia de oposición; a la vez de acuerdo a sus expresos términos, no serán procedentes los que constituyan una simple expresión de disconformidad de los postulantes con el puntaje adjudicado. En fecha 29/4/2019 el tribunal se expidió respecto de la vista que le fuera corrida oportunamente de las impugnaciones formuladas en los siguientes términos:

“Tenemos el agrado de dirigirnos al Sr. Presidente, y por su digno intermedio a los Sres. Miembros del Honorable Consejo Asesor de la Magistratura elevando a vuestra consideración dictamen relativo a impugnaciones presentadas a la calificación que oportunamente asignamos en el examen de oposición escrito para cubrir el cargo de Fiscal/a de instrucción de la X Nominación del Centro Judicial Capital.

Consideraciones Generales. Los postulantes disponen de un plazo para deducir impugnaciones a los dictámenes emitidos por el Jurado, en caso de arbitrariedad manifiesta, en consecuencia la tarea que realiza en esta parte el Jurado no representa una revalorización de la integridad del examen rendido por los impugnantes, esta limitación reconoce como razón la necesidad de mantener los principios de igualdad y buena fe que deben regir los concursos y en pos de los cuales se establece el anonimato de las pruebas.

En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle con criterio amplio a pedido de un concursante identificado, el Jurado sería arbitrario respecto de otros que pueden tener el mismo agravio y que no impugnaron.

Es decir, que la doble revisión en caso de ser una reclasificación podría perjudicar a quienes no impugnaron por haber respetado estrictamente la normativa que rige el proceso, y que ciñe las quejas a la existencia de arbitrariedad manifiesta, por ello las impugnaciones deben ser realizadas y evaluadas con razonable prudencia.

Cabe precisar, que el Jurado aplicó reglas objetivas guiadas por criterios académicos y que las conclusiones son producto del debate de ideas de sus miembros, no la opinión exclusiva del miembro que propuso el tema que salió sorteado.

Como reflexión general a ser tenida en cuenta en el análisis de las impugnaciones, algunos concursantes introducen en sus críticas valoraciones comparativas que no vamos a atender, pues nos convocarían a reevaluar calificaciones de postulantes que inclusive puedan haber consentido sus propias evaluaciones. En suma, esa visión comparativa

excede la legitimación de los concursantes e introduce la pretensión que se reevalúe la totalidad de la corrección de las pruebas. La impugnación admisible es aquella que justifica la aseveración de arbitrariedad entre el trabajo desarrollado y la calificación obtenida conforme la motivación que justifica la misma.

Con las limitaciones apuntadas, se procede al análisis de: Impugnación de la Dra. Isolina María Apas Perez de Nucci.

La postulante impugna por arbitrariedad manifiesta la calificación asignada a la prueba de oposición respecto a los concursantes que ocupan los tres primeros lugares del orden de mérito provisorio, siendo que ésta concursante obtuvo un puntaje igual o más alto que el conseguido por aquellos con los que se compara.

Al respecto, nos remitimos a las consideraciones generales, y en base a las mismas, estimamos debe rechazarse la impugnación deducida. En efecto, no es posible en esta etapa considerar la prueba por el orden de mérito provisorio de los concursantes que impugnan, los mismos al momento del examen solo se identifican por un Código cuya pertenencia no es conocida por el Jurado.

En el punto 5, impugna por arbitrariedad manifiesta la calificación asignada a su prueba de oposición en el caso 1. Sostiene que según surge de lo manifestado respecto a los postulantes que ocupan los tres primeros lugares en el orden provisorio, resulta ser ella la única que efectuó la cita de la normativa procesal vigente, por lo que estima comparativamente que el puntaje asignado es bajo.

Por otra parte sostiene ser la única que marcó diferencia entre insignificancia sustancial y procesal, mediante un extenso análisis del instituto de disponibilidad de la acción.

En esta etapa el Jurado, reitera, no puede reexaminar exámenes de postulantes que no plantean impugnaciones so riesgo de incurrir en violación al principio de igualdad, teniendo en cuenta, además, qué al tiempo de la corrección, se realiza un riguroso examen comparativo, lo que determina la calificación que en cada caso se adopta.

A fin de descartar manifiesta arbitrariedad por parte del Jurado, se aclara que, respecto de la supuesta derogación de las normas invocadas por los otros concursantes, y la afirmación de que la impugnante fue la única en señalar la vigente, cabe adelantar que sus afirmaciones no pueden ser aceptadas por el Jurado, pues la derogación invocada por la impugnante, resulta ser una apreciación personal, que a la fecha del caso existe una complementación creando una mixtura de disposiciones.

Las disposiciones de la Ley 6203 y su modificatoria, 8849 subsisten, sin haber sido hasta la fecha del hecho expresamente derogadas. El Art. 5 en nada se opone a las disposiciones introducidas el 18.9.2017 por Ley 9052 que dispone la aplicabilidad del Art.

mm
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO RESOLUCION MAGISTRATURA

27 y ss, pero sin derogación a la normativa de la 6203. Ello es así ya que sólo se prevé que queda derogada a la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal.

No existe norma alguna de derogación parcial de la ley vigente. Los artículos introducidos a la misma por la Ley 8849 no se oponen al nuevo régimen de reglas de disponibilidad de la acción, sino por el contrario lo complementan. Las disposiciones del nuevo Código Procesal Penal no se encuentran actualmente reglamentadas, por lo que en algunos casos aun tratándose de supuestos comprendidos en la nueva normativa, como en el caso conversión de la acción, debe recurrirse al sistema anterior.

La referencia en el dictamen a la norma que la postulante estima derogada se efectuó comparativamente al analizar la divergencia de encuadramientos del instituto de la insignificancia en las disposiciones del Artículo 5 y 27, en el caso, el jurado no pierde de vista, que la regulación de la "insignificancia" prevista por el Art. 5, si bien difiere en relación a la "menor significación" contenida en el Art. 27, la misma resulta complementaria y no deroga a la anterior.

Pero lo que es decisivo para descartar arbitrariedad, es que el jurado, consciente que nos encontramos en un período de transición, en el que la sustitución de regímenes es no sólo progresiva sino reciente, lejos está, y estuvo, de plantear con suspicacia temas como el que la postulante introduce. Sabemos que en los procesos de reforma procesal de modo inevitable se plantean en la práctica judicial cuestiones y controversias sobre este tipo de temas. Por ello no se valoró ni de modo positivo, ni negativo estos aspectos, (como puede verse en la totalidad de los exámenes de este Concurso N° 184 y en el Concurso N° 184 en el que interviene este mismo Jurado) deteniéndonos en el conocimiento demostrado de la significación y utilización posible de los institutos, en el entendimiento también que en la sucesión temporal de leyes no variaron sus componentes fundamentales.

En relación al examen de la concursante, si bien demuestra amplios conocimientos teóricos como prácticos, su prueba no es de fácil seguimiento y claridad y así lo ha meritado oportunamente el jurado.

Cada párrafo de los considerandos de la Resolución, introduce una cuestión diferente: Criterios de Oportunidad, Cita de Doctrina, Derecho Penal de Ultima Ratio, Ineficiencia del Sistema, Participación de la Víctima, Justicia Restaurativa, Facultad de las Provincias de legislar sobre cuestiones atinentes a la disponibilidad de la acción, Reforma de fondo, tipos de criterios de disponibilidad, Leyes Procesales, Facultades del Órgano acusador y del Juez, éteres decir, que la sola lectura del examen y la variedad de temas enunciados, revelan la imposibilidad de desarrollar cada uno de ellos por lo que no se pueden evaluar la profundidad de sus conocimientos ni estimar sobresaliente su Resolución, por otra parte, dedica un solo párrafo para fundar su postura.

La calificación distinguida no desmerece su examen, por el contrario, reconoce su solvencia, aunque no se logre la excelencia que se requiere para merecer mayor puntaje.


Caso 2:

En este caso nada dice la concursante sobre la calificación que a ella se le asignó, limitándose a cuestionar lo obtenido por otros postulantes. Nos remitimos al efecto a las consideraciones generales que anticipáramos al comienzo de este dictamen respecto a la pretensión de introducir por impugnación este tipo de evaluaciones comparativas.

Por no haber existido arbitrariedad en los señalamientos que se le hicieron y considerando que la puntuación asigna es adecuada a su desempeño, aconsejamos no hacer lugar a la impugnación. Fdo: Dres. Fleming, Fara y Jiménez”.

Analizados y comparados los cuestionamientos de la postulante con la respuesta vertida por el jurado examinador antes transcrita, este Consejo participa y adhiere a los fundamentos desarrollados en la referida presentación. Al responder las aclaraciones solicitadas, el jurado ha dado los argumentos que sostienen la nota asignada en ambos casos, razones que lucen razonables en el marco de las potestades que le competen al evaluador. Así las cosas, analizando este Consejo Asesor de la Magistratura los fundamentos vertidos por el Jurado, cabe concluir por el rechazo de la impugnación tentada en tanto no surge de manera expresa de ésta la acreditación de arbitrariedad manifiesta en la calificación efectuada por el jurado; la que aparece cumplimentando con la totalidad de los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno.

Sin perjuicio de lo señalado por el tribunal en la respuesta antes transcrita y con relación al pedido de que se reconsidere el puntaje asignado a otros concursantes, debe señalarse que la impugnante conoce que el reglamento del C.A.M. imposibilita atacar los exámenes de otros postulantes, como tampoco el resto de los colegas pueden cuestionar el de la aspirante Apás Pérez de Nucci. En efecto, el artículo 43 del reglamento interno en cuyo marco se interpuso la presente acción dispone lo siguiente: “Art. 43.- Vista a los postulantes.- De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones,


Dña. MARIA SOFIA NACUCCI
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible”.

Adviértase que la concursante además de reprochar su propio examen critica la nota asignada en otras pruebas de oposición y peticiona se le asignen nuevas calificaciones. Este pedido no puede ser admitido en tanto con él se pretende introducir *ex post* una modificación de las reglas de juego que fueron conocidas, aceptadas y aplicadas a todos los concursantes en paridad de condiciones; quienes en tal caso se verían frustrados de ejercer los derechos de defensa y de ser oídos y se los colocaría en franca situación de desventaja quebrando el principio de igualdad y concurrencia que rige en todo proceso de selección; derechos que gozan de protección constitucional y convencional.

La aspirante pretende en esta instancia desconocer el alcance de la vía recursiva prevista en el Reglamento Interno; ello, no obstante haber aceptado los términos de la reglamentación sin condiciones al inscribirse, oportunidad en la que firmó de conformidad que “el suscripto ... manifiesta conocer y aceptar toda la normativa aplicable al presente concurso”. En este sentido resulta plenamente vigente la doctrina de la Excma. Corte de la Nación en el sentido que “el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior ...” (Fallos 255:216; 270: 26; 294: 220; 308:1837, entre otros); criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (sentencia n° 40 de fecha 18/3/1994, Arrieta Rafael Gustavo vs. Cía. Azucarera del Norte - Ingenio leales - s/Diferencia indemnización del seguro colectivo”; ídem en sentencia n° 621 de fecha 30/8/2004, Banco Hipotecario S.A. vs. Méndez Daniel Fermín s/cobro ejecutivo). Ello encuentra su fundamento en lo sostenido por el más Alto Tribunal de la Nación que ha expresado que: “... la seguridad jurídica, imperiosa exigencia del régimen concerniente a la propiedad privada, quedaría gravemente resentido si fuera admisible que pudiera lograr tutela judicial quien primero acata una norma y luego la desconoce, pretendiendo cancelar las consecuencias que de su aplicación se derivaren ...” (Fallos 241:162). Extremos estos que fueran señalados en oportunidad de la resolución de planteos anteriores efectuados por la concursante.

Finalmente la recurrente no ha logrado acreditar a lo largo de su libelo la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta que el RICAM exige para la revisión de la actuación del jurado sino que por el contrario los reparos efectuadas amen de ser contrarios a las

previsiones reglamentarias (como por ejemplo la impugnación del puntaje asignado a otros concursantes en materia de oposición) representan una simple disconformidad de la Abog. Apás Pérez de Nucci con los criterios del evaluador y deben ser desestimados.

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. Isolina María Apás Pérez de Nucci en el concurso n° 183 (Juzgado de Instrucción Penal de la IV Nominación, Centro Judicial Capital); contra la calificación de su prueba de oposición y la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

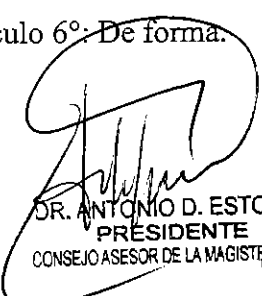
Artículo 2º: **RECHAZAR IN LIMINE** la impugnación presentada por la Abog. Isolina María Apás Pérez de Nucci en el concurso n° 183 (Juzgado de Instrucción Penal de la IV Nominación, Centro Judicial Capital) contra la calificación de las pruebas de oposición n° 3, 19 y 25, conforme a lo considerado.

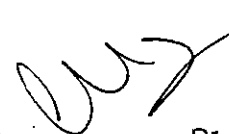
Artículo 3º: **DESESTIMAR** el pedido de rectificación del puntaje del concursante n° 3, conforme a lo considerado.

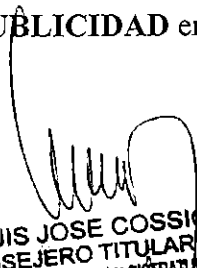
Artículo 4º: **RECTIFICAR** por secretaría el orden de mérito provisorio del presente concurso y consignar para la concursante Apás Pérez de Nucci un total de sesenta y ocho puntos con quince centésimos (68,15) sumados antecedentes y oposición.


Artículo 5º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 6º: De forma.



DR. ANTONIO D. ESTOFÁN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

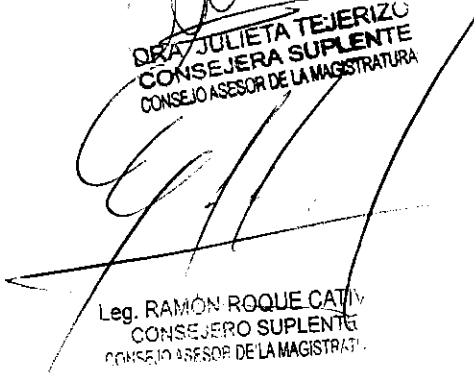

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dra. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA